

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00135 00
Demandante	María Dolly Álvarez de Sierra
Demandados	Libertad del Socorro Sierra Álvarez
Auto sustanciación Nro.	715
Asunto	Tiene contestación de demanda allegada en término. Reconoce personería.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En auto de fecha 31 de mayo de 2023 se ocupó esta Judicatura de estudiar la notificación que acreditó el extremo demandante haber surtido a la demandada, y a fin de tenerla como válida, se pidió requisitos para constatar que los anexos al mensaje de datos fueran los documentos que exige el decreto 2213 de 2023 en su artículo 8° para tener cumplido dicho acto procesal.

Empero, sin que se hubiere cumplido con la acreditación de los requisitos exigidos para tener la notificación como válida, efectuó esta Judicatura notificación personal de la señora Libertad del Socorro Sierra Álvarez, según acta que obra en el archivo 10 del expediente, con fecha del 02 de junio de 2023.

Posteriormente, esto es, en memorial de fecha 04 de julio de 2023 – Archivo11- se recibió por del apoderado judicial de la parte demandante, los anexos solicitados para tener cumplida la notificación en legal forma de la demandada. Nótese que el acatamiento de los requisitos ocurrió con posterioridad a que ésta Judicatura efectuará la notificación de la demandada; en virtud de esa circunstancia, para efectos procesales se atenderá únicamente la notificación personal que procuró este Despacho a la señora Sierra Álvarez.

Aclarado lo anterior, se tiene que, si la notificación que se tiene como surtida en debida forma es la que efectuó esta oficina Judicial el pasado 02 de junio de 2023, la contestación aportada por la demandada, que obra en el PDF 12 del expediente, con fecha del 04 de julio de los corrientes se encuentra en término legal.

La mentada contestación de demanda se acompaña con poder conferido por la demandada al abogado Jorge Orlando Gómez Moscoso, portador de la T.P. Nro. 175.716 del C.S. de la J., en virtud de cuyo mandato que obra en folios 14 y 15 del archivo 12, se le reconoce personería para los efectos de su designación. Así mismo, se formula en el escrito de contestación excepciones de fondo.

Observa el Despacho que en el mensaje de datos mediante el cual se envió el escrito de contestación de demanda, obra constancia que el mismo fue remitido también en la fecha 04 de julio de 2023 al apoderado de la parte demandante, en virtud de lo anterior y a voces del parágrafo del artículo 9 del CGP, no será necesario disponer un traslado secretarial de los medios exceptivos propuestos por la demandada, pues el mismo ya se considera surtido.

Conforme lo anterior, a la ejecutoria de la presente providencia continúese con el trámite del litigio en la fase que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebc5cde697a7d37ec4bfbf167e2fddb23b5bb054b38fdc364f7d489177faf**

Documento generado en 26/07/2023 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**